

Quibdó febrero 19 del 2021.

Señor
JUZGADO ADMINISTRATIVO. REPARTO
Despacho.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: *YACIRIS MACHADO MOSQUERA*

ACCIONADO: **COMISION NACIONAN DEL SERVICIO CIVIL**

YACIRIS MACHADO MOSQUERA mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma. Mayor de edad identificado con cedula número 45.526.197, acudo Ante Usted, Señor Juez, **por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que presento ACCION DE TUTELA**, para que se me proteja el derecho a la salud-igualdad, al trabajo, debido proceso, conforme el artículo 13-29- **49** -84-85-86 de la constitución política de Colombia, que me están siendo vulnerados por por el señor *JORGE ALIRIO ORTEGA CERON PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*. Conforme los siguientes hechos.

HECHOS SUCINTOS.

Primero. La gobernación del choco, oferto unos cargos para que entraran al concurso de méritos carrera administrativa convocatoria territorial 2019, correspondiente al departamento del choco.

Segundo. La comisión nacional del servicio civil, realizo la primera etapa del concurso de mérito convocatoria territorial 2019, seleccionando los funcionarios y personas que cumplieran con los requisitos básicos para continuar en el concurso de méritos para acceder al empleo público.

Tercero. La gobernación del choco a la fecha no cuenta con un manual de proceso ni procedimiento en ninguna de sus dependencias secretariales.

Cuarto. Los funcionarios de la gobernación del choco, que fueron admitidos para continuar en el proceso concurso de méritos carrera administrativa convocatoria territorial 2019, le fijaron fijados para la fecha 28 de febrero del año 2021, por la comisión nacional del servicio civil padecen en un porcentaje del 20% del contagio del coronavirus.

Quinto. un 40% de los familiares de los empleados de la gobernación del choco, salieron positivo de coronavirus. Acto que ha generado desestabilización psicológica en los funcionarios que se presentaran al concurso de méritos acto que impide su plenitud de concentración y estudio para afrontar el concurso.

Sexto. Los funcionarios de la gobernación del choco, en el mes de febrero en un porcentaje del 5% se encuentran en aislamiento obligatorio por padecer coronavirus, lo cual impiden asistan al concurso por fuerza mayor.

Séptimo. La alcaldía de Quibdó, mediante decreto 067 del 9 febrero del 2021, decreto la medida de pico y cedula a partir del 15 de febrero del 2021, hasta marzo del 2021, expresando que los números pares podrán salir en las fechas pares, los números impares podrán salir en las fechas impares durante el mes de febrero del 2021, lo cual significa una restricción en la movilidad para todos los concursantes al concurso de mérito convocatoria territorial 2019, conforme lo expuesto, yo no puedo asistir al examen de concurso de mérito convocatoria territorial 2019 en virtud que mi número de cedula termina en impar, {mi número de cedula es 45.526.197, por consiguiente me están violando el derecho a la igualdad y debido proceso, y al trabajo pues concurso de mérito convocatoria territorial 2019, es para proveer un cargo público.

Octavo. La población del municipio de Quibdó, se encuentra realizando el pico y cedula para evitar se siga propagando la contaminación del coronavirus en el departamento del choco, que padece de camas uci, conforme lo expuesto es necesario que se convoque para después de marzo del año 2021, la segunda fase de la concurso de mérito convocatoria territorial 2019, pues la ola pandémica en el departamento del choco, está en etapa de erradicación.

Señor juez, como mi caso en concreto, padecen los otros concursantes particulares que están domiciliados en otros municipios del departamento del choco, que no podrán asistir el 28 de febrero del 2021, en concurso de mérito convocatoria territorial 2019, por la restricción en la movilidad pues su numero culminan en pares. Ante hecho concreto que no genera análisis profundo soltate una medida cautelar preventiva en el presente escrito.

Noveno. Conforme estas circunstancias es evidente la imposibilidad de presentar el examen territorial 2019, el 28 de febrero del 2021

el decreto 067 del 9 de febrero del año 2021, expresa que continua el pico y cedula los domingos no pueden salir de sus hogares los números pares, situación que genera imposibilidad de movilidad para los concursantes al examen domiciliados en Quibdó y el resto del departamento que dicho decreto les imposibilita trasladarse a la ciudad de Quibdó sede de realización del concurso.

Decimo. señor juez, la comisión nacional del servicio civil, no me puede exponer a contagiarme con el cobid-19, pues un alto porcentaje de funcionarios de la gobernación del choco, padecen este contagio y otros están saliendo del mismo, esto me pone en un peligro inminente de contagio del cobid, 19, ya sea en la entrada o salida del recinto, más ahora que apareció una nueva cepa del virus – cobid-19 en Colombia, La situación psicológica por la que pasa la población chocoana, por la pandemia del cobid-19, nos ha dejado en estado de vulnerabilidad psicológica ..

El decreto 0067 del 09 de febrero del 2021, expresa que se conserva la medida de pico y cedula a partir del 15 de febrero del 2021, los números pares podrán salir en las fechas pares, los números impares podrán salir en las fechas impares Lo que supone la restricción de las medidas de movilidad en el municipio de Quibdó

Situación por la cual es improcedente continuar con la fecha del concurso el día 28 de febrero del 2021, fijada desde el mes de octubre del año 2020, cuando estos decretos no existían porque solo están autorizados para salir los

ciudadanos que su identificación en cedula termine en pares, los impares no pueden circular por la ciudad. Como lo expresa la medida, siendo vulneración del derecho a la igualdad art 13 de la constitución política de Colombia..

MEDIDA CAUTELAR

Señor juez , solicito con la admisión de la presente acción de tutela , por las circunstancias temporales gravosas , en el momento del fallo de tutela la decisión sea efectiva , se ordene la suspensión de la fecha de la realización del concurso convocatoria territorial 2019, correspondiente al departamento del choco., basado en un hecho objetivo El decreto 0067 del 09 de febrero del 2021, expresa que se conserva la medida de pico y cedula a partir del 15 de febrero del 2021, los números pares podrán salir en las fechas pares, los números impares podrán salir en las fechas impares Lo que supone la restricción de las medidas de movilidad en el municipio de Quibdó, situación que me pone en una vulneración de mis derechos de forma inminente porque de no hacerlo la tutela es ineficaz en su fallo ante la inminencia del concurso y la imposibilidad de asistir al mismo por mandato legal, en el tendido que la acción de tutela se estableció para evitar daños irreparables como el que afronto en este momento. En mi calidad d concursante.

Por lo expuesto ante el estado de vulnerabilidad evidente le solicitamos

PRETENSIONES.

Solicito señora juez se ordene a la comisión nacional del servicio civil lo siguiente:

Primero suspensión de concurso de méritos carrera administrativa territorial convocatoria 2019, correspondiente al departamento del choco hasta tanto baje el segundo brote del coronavirus y se incorporen las vacunas en el departamento del choco. Y culminen los pico y cedula en el departamento del choco, conforme lo expresa El decreto 0067 del 09 de febrero del 2021

Segundo. Se ordene ***la comisión nacional del servicio civil, realizar el concurso de convocatoria territorial 2019, una vez se extingan los decretos vigentes en el departamento del choco, que afectan la movilidad de los ciudadanos de acuerdo al pico y cedula.***

Tercero. Como consecuencia del hecho anterior, la comisión nacional del servicio civil fije nueva fecha una vez superada la segunda fase de contagio masivo del coronavirus.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 49. La atención de la **salud** y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la **salud.13-29-44-84-85-86 Derecho al trabajo, derecho a la igualdad art 13 cons, art 86 cons,**

Artículo 73 de esta Constitución.

Artículo 21, artículo 29 de la constitución política de Colombia,

COMPETENTE

Es usted, competente señor juez, por la naturaleza del asunto y por la función territorial

PRUEBAS.

A nexo decreto 067 del 09 de febrero 2021

Copia de mi cedula de ciudadanía culmina en par

ANEXO

Los documentos aducidos como pruebas

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos al despacho que con fundamento en los hechos esbozados, no hemos impetrado tutela anteriormente por estos mismos hechos.

NOTIFICACION

Accionado: **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo electrónico: grillo@funcionpublica.gov.co

Teléfono 3259700-3259713

Dirección. Cra 12 numero 97-80 piso 5 bogota

Accionante. Carrera 4 numero 24ª-48 oficina 102

Correo electrónico, jarol19756@hotmail.com

Celular 3158271515 fijo 6716071

Cordialmente.



YACIRIS MACHADO MOSQUERA mayor de edad identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma. Mayor de edad identificado con cedula número 45.526.197

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 45.526.197

MACHADO MOSQUERA

APELLIDOS

YACIRIS

NOMBRES

Yaciris Machado Mosquera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-ENE-1981

QUIBDO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

16-JUN-1999 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1700100-00179589-F-0045526197-20090918

0016245627A 1

1850103079



ALCALDIA MUNICIPAL DE
Quibdó

Nit. 891680011-8

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 0067 DE 2021

()

09 FEB 2021

"Por medio del cual se modifica el Decreto No. 048 del 22 de enero de 2021 "por medio del cual adoptan medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público, y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el municipio de Quibdó"

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL QUIBDÓ, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 35 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 44 y 46 de la Ley 715 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 2.2.4.1.1 y el parágrafo del artículo 2.2.4.1.2 del Decreto Nacional 1740 de 2017 que adicionó el Decreto Nacional 1066 de 2015, el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 superior, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que en el artículo 24 de la Carta Política se reconoce a todo colombiano el derecho a circular libremente, con las limitaciones que establezca la ley, por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que los artículos 49 y 95 constitucionales establecen como deberes de toda persona, entre otros, procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el artículo 315 de la Carta Política señala lo siguiente:

"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Carrera 2 # 24A-32/Quibdó-Chocó
E-mail: alcaldia@quibdo-choco.gov.co
Código postal: 270001
Tel: (4) 6712175

QUIBDÓ
la calidad garantiza el progreso

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Fecha:

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes las siguientes:

"b) En relación con el orden público:

- 1) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 2) Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.*
- 3) Decretar el toque de queda. (.)"*

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores y alcaldes en los siguientes términos:

"(...) ARTICULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARAGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTICULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICIA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten

gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. "

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. "(Negrilla por fuera del texto original).

Que el artículo 139 *Ídem* define el espacio público como: "el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público, el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos, las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos, la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo."

Que en el párrafo 10 del artículo 10 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo



indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el numeral 2° del artículo 30 ibidem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra en el numeral 3° el principio de solidaridad social, el cual impone que: *"Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas"*.

Que, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."* (Negrilla por fuera del texto original).

Que, el artículo 12 de la pluricitada Ley consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el artículo 14 ibidem, dispone que: *"Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio."*

El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: *"Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos"*



recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o Un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que el artículo 45 ibidem, dispone que los distritos tendrán las mismas competencias en salud que los municipios y departamentos.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 50 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 83 de la Ley 1801 de 2016 les corresponde a los alcaldes fijar los horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta afecte la convivencia.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1801 de 2016 es objetivo específico del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

Que corresponde al Alcalde Municipal de Quibdó, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que



regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19.

En el artículo 3 de dicha disposición se estableció que:

"Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19". (Subrayado por fuera del texto original).

Que mediante decretos nacionales 1297 de 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto Nacional 1168 de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que de conformidad con la solicitud de mantener las instrucciones de orden público del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable elevada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, regulando la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID- 19.

Que el artículo 4 ibidem dispone que *"Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos - UCI- entre el 70y 79%, entre la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos."*

Que la circular 618 del 15 de enero de 2021, emitida por el Ministerio del Interior, determino las medidas aplicar de forma diferenciada según el comportamiento del porcentaje de los niveles de ocupación de las UCI, en el tablero de control del SEGCOVID 19, del sistema de información del Ministerio de Salud SISPRO.

Que mediante decreto No. 048 del 22 de enero de 2021, la Administración Municipal estableció unas medidas tendientes a garantizar la vida y la salud de los ciudadanos dado el incremento alarmante de casos activos ocasionados por la desobediencia ciudadana a observar las medidas de bioseguridad tendientes a evitar la

Carrera 2 # 24A-32/Quibdó-Chocó
E-mail: alcaldia@quibdo-choco.gov.co
Codigo postal: 270001
Tel: (4) 6712175

QUIBDÓ
Lo estamos haciendo Posible

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Fecha:
Enlace:

propagación del virus en el municipio, incrementándose hasta 259 casos activos de personas contagiadas por el COVID 19.

Que a raíz de las medidas restrictivas decretadas para la contención del incremento del COVID-19 en el municipio de Quibdó, el día 08 de febrero se presenta una reducción en el número de casos activos (45), así como en la ocupación de camas UCI por COVID al 42%, por debajo de la semaforización establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que implica la efectividad de las medidas antes mencionadas.

Que teniendo en cuenta la efectividad de estas medidas, se hace necesario suspender algunas de las medidas restrictivas y modificar otras, con el fin de garantizar la reactivación económica y que se normalice al máximo la actividad de los ciudadanos y de las mismas autoridades sin descuidar las medidas básicas de bioseguridad y distanciamiento social para evitar un rebrote del COVID-19 en el municipio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. TOQUE DE QUEDA. Se modifica la medida de Toque de Queda en el municipio de Quibdó de la siguiente manera: los días domingos, lunes, martes, miércoles y jueves desde las 12:00 horas de la noche hasta las 5 de la mañana del día siguiente.

Los días viernes y sábado desde las 02:00 am hasta las 05:00 am.

La medida de toque de queda empieza a regir a partir del día miércoles 10 de febrero de 2021.

ARTICULO 2. PICO Y CEDULA. Se decreta la medida del Pico y Cedula a partir del día 15 de febrero de 2021 de la siguiente manera:

Los números de identificación terminados en PARES, podrán salir en las fechas PARES.

Los números de identificación terminados en IMPARES, podrán salir en las fechas IMPARES.

Se autorizan las excepciones de Ley, los funcionarios y estudiantes de las instituciones educativas siempre que estén en desarrollo de dicha actividad.



ARTICULO 3. DEROGUENSE. Se derogan todas las medidas de restricción de movilidad, cierre de establecimientos y de Ley seca establecidas en el Decreto 048 del 22 de enero de 2021.

ARTICULO 4. – VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación; estas medidas serán evaluadas de acuerdo al comportamiento de los indicadores de la pandemia en el municipio de Quibdó.

Comuníquese, publíquese Y cúmplase

09 FEB 2021

MARTIN EMILIO SANCHEZ VALENCIA
Alcalde Municipal de Quibdó

Proyectó: Jesús Emilio Delgado Rosero *JEDR*
Elaboró y: Jacovo García Albornoz *JGA*
Revisó: Héctor Trujillo Chaverra *HTC*

PICO Y CÉDULA

Municipio de Quibdó

Para hacer diligencias como el aprovisionamiento de alimentos y demás.

Lunes, Miércoles y Viernes: 1-3 -5 -7 -9

Martes, Jueves y Sábados: 0 -2 -4 -6 -8

Domingo: Quédate en casa



QUÉDATE EN CASA

QUIBDÓ
Lo estamos haciendo posible

